

Considerando que en el contrato no se determinó el lugar donde debia cumplirse el mismo, por lo cual se ha de atender al domicilio del demandado, á tenor de lo dispuesto en la regla 1.^a del art. 62 de la ley de E. C.

Fallo: Que debo decidir y decido esta competencia á favor del Juzgado municipal de H., al que se devolverán el pleito y las actuaciones tenidas á la vista, con certificacion de esta sentencia, poniéndolo en conocimiento del Juez de M.

Y sin hacer especial condena de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.

Juez (firma entera).

Publicacion, como se ha indicado en el núm. 28.

Notificaciones á las partes.

La tramitacion de las competencias en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo es enteramente igual. Expondremos, pues, la que se sigue en el Supremo.

Al márgen del oficio de remision el Presidente del Tribunal pondrá el siguiente

NUMERO 73.—Decreto.

Pase á la Sala tercera y acútese recibo de este expediente. (Lugar y fecha).

Rúbrica del Presidente.

NUMERO 74.—Providencia que ha de dictarse en cuanto se reciban los antecedentes enviados por las dos autoridades entre quienes se mantiene la competencia.

ARTICULO 102.

Sres. de Sala tercera: D. N. N., D. N. N., etc. Con estos autos fórtese el oportuno expediente. Pase el Relator para que con preferencia haga su apuntamiento. Lo mandaron los señores del márgen y lo rubrica el Sr. Presidente en (lugar y fecha).

Rúbrica del Presidente.

Ante mí

Firma del Secretario.

El apuntamiento se hará como en las apelaciones y con arreglo á los modelos que en ellas extenderemos.

NUMERO 75.—Escrito personándose un interesado en la competencia.

ARTICULO 104.

Papel correspondiente á la cuantía del negocio.

AL TRIBUNAL SUPREMO.

D. F. G. R., Procurador, en nombre de D. A. B., de quien presento poder bastante, en los autos sobre competencia de jurisdiccion para entender en el pleito sobre cumplimiento de contrato que su cliente ha promovido á D. C. D. competencia que sigue entre el Juzgado de E. de la Audiencia de F. y el Juzgado de G. de la Audiencia de H., digo: Que he sido emplazado para ante este Supremo Tribunal donde debe decidirse dicha cuestion de competencia y que usando de mi derecho comparezco ante él y

A la Sala suplico se sirva tenerme por parte en los autos indicados, pues así es de justicia, que pido en (lugar y fecha).

Procurador.

NUMERO 76.—Providencia que ha dictarse sobre el anterior escrito.

ARTICULO 104.

Sres. de Sala tercera: D. N. N., D. N. N., etc. Por presentado el anterior escrito con la copia de poder que le acompaña; únense á sus antecedentes y habiéndolos presentado en tiempo oportuno, téngase por parte en estos autos á D. F. G. R., en nombre de D. A. B. para los efectos de la Ley. Lo mandaron los señores del márgen y lo rubrica el señor Presidente en (lugar y fecha).

Rúbrica del Presidente.

Ante mí

Firma del Secretario.

Notificacion á las partes y al Fiscal.

NUMERO 77.—Providencia mandando pasar los autos al Ministerio fiscal.

ARTICULO 103.

Sres. de la Sala tercera D. N. N., D. N. N. Al Fiscal para que emita dictámen sobre estos autos en el término de cuatro dias. Lo mandaron los señores del márgen y lo rubrica el Sr. Presidente en (lugar y fecha).

Rúbrica del Presidente.

Ante mí

Firma del Secretario.

Notificaciones á las partes y al Fiscal.

NUMERO 78.—Dictámen fiscal.

ARTICULO 31.

El Fiscal dice: Que no está determinado en el contrato de cuya ejecucion ha nacido este litigio, donde ha de cumplirse, y que faltando esa determinacion que debia estar hecha de una manera clara y precisa para abonar las pretensiones de D. A. B., procede que se cumpla en el Juzgado de G. de la Audiencia de H. por ser en territorio de ese Juzgado donde el contrato se celebró y donde tiene su domicilio el demandado. La Sala, sin embargo, resolverá lo más oportuno y lo que entienda más conforme á la Ley. (Lugar y fecha).

Fiscal.

Diligencia haciendo constar la devolucion de los autos por el Fiscal con el preinserto dictámen.

NUMERO 79.—Providencia mandando entregar estos autos para instruccion á las partes.

ARTICULO 104.

Sres. de Sala tercera D. N. N., D. N. N., etc., Dése traslado de estos autos por su orden á las partes para instruccion, comunicándose desde luego á la de D. A. B. por término de tres dias. Lo mandaron los señores del márgen y lo rubrica el Sr. Presidente en (lugar y fecha).

Rúbrica del Presidente.

Ante mí

Firma del Secretario.

NUMERO 80.—Escrito de instruccion.

AL TRIBUNAL SUPREMO.

D. F. G. R., Procurador en nombre de D. A. B., etc., evacuando el traslado que se me ha conferido, digo: Que el Letrado de mi parte ha tomado en estos autos la instruccion necesaria para su defensa. Por lo cual

A la Sala suplico se sirva tener por evacuado el traslado conferido y por hecha la anterior manifestacion, pues así es de justicia, que pido en (lugar y fecha.)

Otrosí, digo: Que he examinado el apuntamiento y estoy conforme

con él (si creyese conveniente hacerle algun reparo lo manifestará), y á la Sala suplico se sirva asimismo tenerlo por manifestado porque tambien es de justicia que pido como ántes. Fecha *ut supra*.

Abogado.

Procurador.

NUMERO 81.—Providencia mandando continuar el traslado.

ARTICULO 104.

Sres. de Sala tercera: D. N. N., D. N. N., etc. Por evacuado el traslado conferido y siga la comunicacion á la parte de D. C. D. por igual término: Lo mandaron los señores del márgen y lo rubrica el Sr. Presidente en (lugar y fecha).

Rúbrica del Presidente.

Ante mí

Firma del Secretario.

Notificaciones á las partes y al Fiscal.

NUMERO 82.—Providencia nombrando Ponente y citando para vista.

ARTICULO 104.

Sres. de Sala tercera: D. N. N., D. N. N., etc. Por evacuado el traslado conferido; pasen estos autos al Ponente que lo será el Magistrado D. N. N. y tráiganse á la vista el dia y siguientes de este mes, citando para ello á las partes y al Fiscal. Lo mandaron los señores del márgen y lo rubrica el Sr. Presidente en (lugar y fecha).

Rúbrica del Presidente.

Ante mí

Firma del Secretario.

Notificaciones á las partes y al Fiscal.

La vista se verificará el dia señalado, con Abogados ó sin ellos. Se hará constar su celebracion por diligencia.

NUMERO 83 (1).—Auto declarando no haber lugar á decidir la competencia.

Resultando, que en 3 de Abril de 1877 D. Francisco Rafael Castellanos dedujo en el Juzgado de primera instancia de Baeza demanda

1 Para este modelo y el siguiente hemos creído más útil reproducir dos sentencias de Tribunal Supremo que darán á conocer cómo han de redactarse.

ejecutiva por la suma de 60,000 reales y sus intereses, procedentes de un crédito escriturario, contra los bienes hipotecados del difunto D. Luis María Granados, y en su representacion y contra sus testamentarios, el curador *ad bona* de la viuda doña Teresa Granados, el de los menores D. Luis Granados Jimenez y doña Josefa Granados y Garzon, y el Promotor fiscal en representacion de las menores doña Teresa y doña Luisa Granados y Granados, ó el curador *ad litem* de las mismas, y por último, contra la testamentaria ó personas que la representasen en el Juzgado del distrito del hospital de esta corte, que resultaba incoada en juicio universal á los bienes relictos al fallecimiento del referido D. Luis María Granados para lo que se librase exhorto á dicho Juzgado, delegándole las facultades necesarias para subvenir á las necesidades que condujeran al requerimiento, mandando que hecho el embargo que se trabaria en los bienes hipotecados, se citase de remate á la representacion del deudor:

Resultando, que el Juez de Baeza dispuso despachar el mandamiento de ejecucion pretendido por D. Francisco Rafael Castellanos, y para que se verificara el requerimiento de pago á los que legalmente representaran la testamentaria del difunto D. Luis María Granados, se dirigió exhorto al Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, que entónces conocia de aquella, el cual lo cumplimentó disponiendo que las diligencias se entendieran con D. Ildefonso Maldonado, como tutor y curador de los menores D. Luis Granados Jimenez y D. María Josefa Granados Garzon, pero solo por la mitad del adeudo, como así tuvo efecto.

Resultando que despues de practicadas otras diligencias el Juez de distrito de Palacio, que á la sazón conocia de la testamentaria de D. Luis María Granados, á solicitud de D. Ildefonso Maldonado, ofició al Juez de Baeza para que le remitiese los autos y procedimientos incoados contra la sucesion ó testamentaria del Granados pendientes en aquel Juzgado para su acumulacion al juicio universal de testamentaria, y que el Juez de Linares, al que pasaron los autos ejecutivos que radicaban en el Juzgado de Baeza, sin que se hubiera oido más que á la parte de D. Francisco Castellanos, y de conformidad con lo propuesto por el mismo, declaró no haber lugar á la acumulacion reclamada por el Juez de distrito de Palacio de esta corte:

Resultando, que comunicada aquella resolucion al referido Juez del

distrito de Palacio, prévia audiencia del Promotor fiscal, declaró que insistia en la acumulacion acordada; y en su consecuencia, uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones para la decision correspondiente:

Siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando, que la regla 20, art. 309 de la Ley sobre organizacion del Poder judicial comprende disposiciones sobre competencia de jurisdiccion para el caso de tratarse de la acumulacion de autos que se sigan en Juzgados diferentes: que el 366 y 372 de la misma ley preceptúan que los Jueces ántes de entablar la contienda de competencia hayan de oir al Ministerio público, y que este último trámite se ha omitido de todo punto en el caso presente;

Se declara mal formada esta competencia, y que no ha lugar, por ahora á decidirla, remitiéndose á los Jueces del Distrito de Palacio de esta corte y de Linares los autos que respectivamente han elevado á este Tribunal Supremo para que procedan con arreglo á derecho: publíquese esta disposicion dentro de los 10 dias al de su fecha en la "Gaceta," y á su tiempo en la "Coleccion legislativa," pasándose al efecto las copias necesarias. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos en (lugar y fecha).

N. N.

N. N. N. N.

N. N. N. N.

N. N. N. N.

La publicacion como en las sentencias anteriores.

NUMERO 84.—Sentencia decidiendo una competencia.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Febrero de 1878, en la competencia pendiente ante Nos, promovida por el Juez de primera instancia de Cienfuegos, en la isla de Cuba, al del Distrito del Mar de Valencia sobre conocimiento de la demanda ejecutiva deducida por D. Manuel Reig y Forquet contra D. Juan Jimenez Fabelo:

Resultando que D. Manuel Reig y Forquet, acreedor escriturario de los herederos de Doña María Ignacia Adot, con hipoteca del ingenio Caridad, en jurisdiccion de la villa de Cienfuegos, otorgó poder en la ciudad de Valencia á 20 de Febrero de 1874 á favor de D. Pedro Antonio Grau, vecino de aquella villa, para que concurriera en su nom-

bre al otorgamiento de la escritura de venta de dicho ingenio que trataban de verificar dichos herederos, estableciendo el pago al otorgante de su crédito en plazos iguales, con arreglo á los señalados al comprador para el precio de la venta, y obteniendo de ésta la constitucion de hipoteca con la misma preferencia que tenia, con la precisa y terminante condicion de sujetar al repetido comprador, por lo respectivo al cumplimiento de su compromiso y obligaciones que debia verificar de dicha hipoteca relativamente al crédito del otorgante á las Justicias del domicilio del compareciente:

Resultando que haciendo uso D. Pedro Antonio Grau de este poder y del que tambien le confirieron los dueños del ingenio mencionado, otorgó escritura en la villa de Cienfuegos á 23 de Junio de 1874, por la que vendió á D. Juan Jimenez Fabelo en precio de 56,688 pesos 24 centavos, que quedaban en poder del comprador para cubrir las responsabilidades contraidas por escrituras públicas, con hipoteca á los Sres. Towler y Compañía de 143,650 pesetas á D. Manuel Reig y Forquet de 139,336 pesetas 20 céntimos, cuyos pagos efectuaría en aquella villa, debiendo abonar el crédito de Reig con 5,000 pesos en cada uno de los dias 30 de Junio de los años de 1875 á 1878, y el resto en igual dia de 1879; venta que aceptó el comprador, declarando que abonaría las cantidades que habian quedado en su poder en la forma convenida, ratificando las hipotecas constituidas en dicha finca, con expresa renuncia á favor de Reig del fuero del domicilio del otorgante, entregando precisamente al de éste al apoderado de Grau:

Resultando que D. Manuel Reig entabló demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia contra D. Juan Jimenez Fabelo para el pago de 50,000 pesetas, importe de los plazos vencidos en 30 de Junio de 1873 y 1874, que amplió después á las 25,000 pesetas del tercer plazo, alegando que por haber renunciado Jimenez el fuero de su domicilio era el Juzgado de aquella ciudad competente para conocer de este negocio:

Resultando que despachada la ejecucion, se libró el correspondiente exhorto al Juzgado de Cienfuegos, y que requerido de pago el deudor que dijo no lo verificaba por no deber hacerlo con arreglo á la escritura, se procedió al embargo de la finca hipotecada, y se citó á aquel de remate:

Resultando que opuesto en tiempo y forma á la ejecucion, la mejo-

ró, proponiendo en primer lugar la excepcion de incompetencia, que fundó en que no habia sumision expresa á la jurisdiccion de Tribunales del domicilio de D. Manuel Reig, renunciándose únicamente el de Jimenez, que se referia al que pudiera tener en cualquier tiempo, que podria ser distinto del de Cienfuegos; excepcion que impugnó el ejecutante, fundado en la expresada sumision que contenia la escritura al fuero de su domicilio:

Resultando que el ejecutado D. Juan Jimenez Fabelo acudió al propio tiempo al Juzgado de Cienfuegos con presentacion de la escritura de venta del ingenio para que se requiriese de inhibicion al de Valencia acerca de la demanda ejecutiva promovida por D. Manuel Reig y remitiera los autos á aquel Juzgado, al que correspondia su conocimiento por no haberse sometido expresamente Jimenez al Juez de Valencia, y en todo caso haber renunciado Reig á su vez su fuero en D. Pedro Antonio Grau, comerciante de aquella villa:

Resultando que el Juez negó esta pretension, pero que habiendo apelado Jimenez Fabelo, la Audiencia de la Habana mandó que aquel sostuviera su competencia porque la renuncia del fuero que contenia la escritura no determinaba el Juez á que habia de someterse, debiendo más bien entenderse por el contexto de aquella al de la villa de Cienfuegos:

Resultando que el Juez de Valencia se negó á la inhibicion, fundando su competencia en la cláusula terminante del poder con que se autorizó á Grau para el otorgamiento de la escritura que se tuvo á la vista al verificarse, y que por tanto aceptó el comprador, y que habiendo insistido el de Cienfuegos en la inhibicion, uno y otro han remitido las actuaciones á este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pio de la Sota y Lastra:

Considerando que el art. 2º de la ley de Enjuiciamiento civil determina ser Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente, reputándose, conforme á lo dispuesto en el art. 3º de la misma ley, expresa la sumision cuando los interesados renuncian clara y terminante al fuero propio, designando con toda precision el Juez á quien se someten:

Considerando que D. Manuel Reig y Forquet, en el poder otorgado en Valencia ante el Notario D. José Pla Ibañez en 20 de Febrero de

1874, en el que confiere facultad á D. Pedro Antonio Grau, vecino de Cienfuegos, en la isla de Cuba, para que en su nombre concurra al otorgamiento en favor de D. Juan Jimenez Fabelo de la venta del ingenio Caridad y establezca ciertas condiciones relativas al pago del precio, dice claramente que ha de ser "con la precisa y terminante condicion de sujetar al repetido comprador, por lo que respecta al cumplimiento de su compromiso y obligaciones que debe verificar de dicha hipoteca relativamente al crédito del otorgante, á las Justicias del domicilio del compareciente;" y que al aceptar D. Juan Jimenez Fabelo esta condicion, que se tuvo presente al otorgar en Cienfuegos á 23 de Junio de 1874 ante el Notario D. Juan Hernandez Castañeira la escritura de venta del ingenio, se sometió expresamente al Juez del domicilio de D. Manuel Reig Forquet, que era del distrito del Mar de Valencia, que está designado con toda precision al decir á las Justicias del dominio del compareciente:

Considerando que D. Juan Jimenez Fabelo ha promovido la cuestion de competencia por inclinatoria y por inhibitoria, y que por este hecho debe ser condenado en las costas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 84 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia; condenamos á D. Juan Jimenez Fabelo en todas las costas causadas con motivo de esta competencia, y mandamos que se remitan todas las actuaciones al referido Juzgado con la certificacion correspondiente para su continuacion, con arreglo á derecho; poniéndose esta sentencia en conocimiento del Juez de primera instancia de Cienfuegos de la isla de Cuba. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmas de los Magistrados.

Publicacion como la anterior.

SECCION CUARTA.

DE LOS RECURSOS DE QUEJA CONTRA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

NUMERO 85.—Escrito previniendo un expediente de recurso de queja.

ARTICULOS 119 y 120.—*Papel correspondiente á la cuantia de la cosa sobre que se litiga.*

A LA SALA DE GOBIERNO.

D. F. G. R. Procurador en nombre de D. A. B., cuya representacion

acredita la escritura de poder que acompaño, comparezco y digo: Que Don C. D. ha demandado á mi poderdante para ante el Consejo de Estado sobre y que dicho cuerpo estimando su reclamacion ha comenzado á tramitar la demanda segun consta de las actuaciones certificadas que presento con este escrito.

Es notorio que esa demanda debe tramitarse ante los Tribunales ordinarios y que solo es competente para conocer en ella el Juzgado de . . . por las consideraciones siguientes . . . Por tanto, y en atencion á lo dispuesto en los artículos 118, 119, 120, 122 y 123 de la ley de Enjuiciamiento civil.

A la Sala suplico que, admitiéndome por parte en nombre de D. A. B. y disponiendo la union de los documentos acompañados, se sirva considerar competente al Juzgado de primera instancia de . . . para conocer de la demanda propuesta por D. C. D. ante el Consejo de Estado, acordando sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes confieren á los Jueces y Tribunales, reclamando contra la invasion de la citada autoridad administrativa por medio de recurso de queja que se eleve al Gobierno. Así es de justicia que pido en (lugar y fecha).

Abogado.

Procurador.

Diligencia haciendo constar la presentacion del anterior escrito.

NUMERO 86.—Providencia que ha de recaer sobre el anterior escrito.

ARTICULO 122.

Sres. de la Sala de Gobierno, D. N., D. N., etc. Por comparecido D. F. G. R. en representacion de D. A. B.; fórmese expediente, insertándose por copia los poderes y uniéndose el documento acompañado: pásese al Fiscal de S. M., para que con toda preferencia emita su dictámen y dése cuenta. Así lo acordaron los señores del márgen y lo rubrica el Presidente en (lugar y fecha).

Rúbrica del Presidente.

Ante mí

Secretario.

Notificacion al Procurador compareciente y al Fiscal.

Diligencia pasando este expediente al Sr. Fiscal.

NUMERO 87.—Dictámen fiscal.

ARTICULO 122.

El Fiscal de S. M. se ha enterado del expediente instruido en la Sala de gobierno á instancia de D. A. B., y dice: que segun las leyes, etc., solo los Jueces y Tribunales ordinarios son competentes para conocer de la demanda propuesta por D. C. D. ante el consejo de Estado. Habiendo visto las leyes citadas y los artículos 118 y 123 de la ley de E. C.

El Fiscal opina que debe recurrirse en queja al Gobierno, sosteniendo la jurisdiccion y las atribuciones que la Constitucion y las leyes confieren á los Tribunales, reclamando contra la invasion que el Consejo de Estado comete conociendo de la cuestion referida, elevando al efecto exposicion al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia. La Sala, no obstante, resolverá lo más acertado y oportuno (lugar y fecha).

Fiscal.

Diligencia de recogida.

Se da cuenta, haciéndolo constar por diligencia.

NUMERO 88.—Auto resolviendo que procede elevar la queja.

ARTICULO 123.

Sres. de la Sala de Gobierno, D. N., D. N., etc. Resultando que el procurador D. F. G. R., en nombre de D. A. B., en escrito del dia. . . ., instó el recurso de queja contra la invasion que manifestó cometer el Consejo de Estado, conociendo de la demanda propuesta por D. C. D., reclamando.

Resultando de la copia de la demanda que efectivamente, etc.

Aceptando en todas sus partes el dictámen fiscal, sin adiccion alguna.

Considerando lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123 de la ley de E. C.

Recúrrase en queja al Gobierno, sosteniendo la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes confieren á los Tribunales, reclamando contra la invasion que el Consejo de Estado comete conociendo de la demanda propuesta por D. C. D.; elévese al efecto una exposicion al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con relacion á este auto y acompañada de copia del dictámen del Fiscal de S. M. Así lo acordaron y firman los señores del márgen en (lugar y fecha).

Firmas de los que componen la Sala de Gobierno.

Ante mí

Secretario.

Notificacion al Procurador que compareció y al Ministerio fiscal.

TITULO III.

De los recursos de fuerza en conocer.

NUMERO 89.—Escrito preparando el recurso de fuerza ante el Juez eclesiástico.

ARTICULO 131.—*Papel correspondiente á la cuantia del asunto.*

Sr. Juez eclesiástico de.

D. F. G. Procurador, en nombre de D. A. B. como lo acredita la adjunta escritura de poder que acompaño, sin entender que concedo V. S. más jurisdiccion de la que por derecho le corresponde, comparezco en los autos promovidos por D. C. D. sobre. . . . y digo: Que mi representado ha sido citado y emplazado en virtud de providencia de V. S. para que comparezca en ese Juzgado á contestar la demanda interpuesta por D. C. D.; pero no puede someterse á la jurisdiccion de V. S.; en el juicio incoado, por no ser de la competencia de los Tribunales eclesiásticos como se demuestra por. . . . Atendido á lo expuesto,

A V. S. suplico que, admitiendo este escrito en nombre de D. A. B., tenga á bien separarse del conocimiento de los autos, por no ser de su competencia, y remitirlos al Juzgado de primera instancia de. . . ., que la tiene segun los principios de derecho alegados, protestando, si no lo hiciere, que impetraré á la Real proteccion contra la fuerza. Así es de justicia que pido en (lugar y fecha).

Abogado.

Procurador.

Si el Juez eclesiástico se aparta del conocimiento, procederá como cuando uno secular se inhibe en el de cualesquiera autos. De otra suerte, continuará el procedimiento de los recursos de fuerza en estos términos:

NUMERO 90.—Escrito pidiendo testimonio de la providencia en que el Juez eclesiástico se niega á lo que en el escrito anterior se le ha pedido.

ARTICULO 132.

Sr. Juez eclesiástico de.

D. F. G. R., Procurador de D. A. B., en los autos instados por D. C. D., en debida forma digo: Que se me ha hecho saber la providen-

Tom. V.—5.